



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 258

Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación que fuere formulado por el apoderado de la demandante CARMENZA DIAZ LOPEZ, contra del auto No 094 del 31 de enero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído de diciembre 04 de 2023. el Despacho inadmitió la demanda de e HOMOLOGACIÓN DE NULIDAD DE SENTENCIA EXTRANJERA, precisando las siguientes falencias:

Se impone allegar al plenario el trámite de Exequatur de que trata el artículo 607 del C.G.P., ya que no hay evidencia alguna de que previamente se hubiese agotado dicho trámite que permita así la homologación pretendida, trámite que se debe surtir como es obvio ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Mediante escrito del 6 de diciembre de 2023, el apoderado judicial se pronunció e interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación respecto del auto inadmisorio, este Juzgado mediante auto No 019 del 15 de enero de 2024 decidió:

“RECHAZAR de plano los anteriores recursos formulados contra el auto Interlocutorio N.º 1294 de diciembre 04 del año 2023, dada su improcedencia”.

El Juzgado mediante auto No 094 del 31 de enero de 2024 decidió Rechazar la demanda teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó la demanda conforme lo solicitado en el auto de diciembre cuatro (04) de 2023.

III. ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

Se reponga el proveído del 30 de enero de 2023, para, en su lugar, se admita la demanda.

Argumentos:

Aseveró que en su escrito que: *“...El proceso se trata de una homologación de sentencia proferida por un tribunal eclesiástico y no por una autoridad civil extranjera, es por esto, que resulta imposible para el a quo, exigir un requisito previo de exequatur para que el proceso se inicie y llegue a su conclusión.*

2. La Corte Suprema de Justicia de Colombia, reiterando doctrina de vieja data, sentencias de 6 de Abril de 1956 (T. LXXXII, Pág. 548) y de 18 de Octubre de 1961 (T. XCVII, Pág. 127) recientemente expuso, luego del análisis de los artículos 3º, 7º Y 8º del concordato celebrado entre Colombia

y la Santa Sede, aprobado por la Ley 20 de 1.974, así como del estudio de varios de los cánones contenidos en el Código de Derecho -Canónico promulgado por el Papa Juan Pablo II el 25 de Enero de 1.983, que todo este sistema normativo demostraba que la legislación de la Iglesia Católica, incluido dentro de ella el matrimonio católico, no estaba, circunscrita en su imperio a los límites territoriales del respectivo Estado, sino que su ámbito de validez era de aplicación general; y que, por con siguiente, las causas atinentes a la anulación o a la disolución del vínculo conyugal no podían entenderse que eran de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos existentes en Colombia, o de los establecidos en otro Estado, sino de todos los jueces de la Iglesia, fueran nacionales o extranjeros.

Y con fundamento en estos razonamientos ha concluido esta Corporación que los fallos relativos a las nulidades de matrimonios celebrados por los ritos católicos proferidos por las autoridades eclesiásticas en el extranjero , no necesitan, entonces, para que produzca efectos civiles en Colombia, el trámite propio del exequátur siendo suficiente para que se causen estos mismos efectos, dirigir la comunicación emanada del Tribunal Eclesiástico al Tribunal Civil correspondiente.

Sobre este preciso tema la Corte Suprema de Justicia de Colombia en providencia de 22 de Octubre de 1986, expuso:

Pues bien: todas estas normas ponen de presente cómo tal Legislación de la Iglesia católica, y la del

matrimonio canónico dentro de ella, no se circunscribe, en su imperio a las fronteras de un Estado particularmente considerado: Su validez es, entonces, de carácter universal, condición que el artículo 3° del Concordato no desconoció ni restringió, el Artículo 8° del mismo Concordato estipula que las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo conyugal son de la competencia exclusiva de los jueces eclesiásticos, designados, no cabe sostener que ese precepto alude, de modo exclusivo a los Tribunales que de

la Iglesia Católica existan en Colombia o los establecidos en cualquier otro. Al conectar el susodicho Artículo 8° con los preceptos canónicos atrás citados, por medio del enlace que ofrece el Artículo 3° del Tratado, se advierte, con toda nitidez como la norma abarca a todos los Tribunales Eclesiásticos, tanto nacionales como extranjeros.

Y cuando en el inciso 2o. del mismo Artículo 8° dice que las Sentencias y decisiones de los Tribunales Eclesiásticos se comunicarán a los Tribunales Superiores territorialmente competentes, una vez que desde el punto de vista canónico hayan adquirido firmeza a fin de que por estos se tomen tales medidas conducentes para que aquellas sentencias y decisiones produzcan efectos civiles, se debe concluir otro tanto, en primer lugar, por lo que ya se consignó. En segundo lugar, porque esta parte del Artículo no es más que un desarrollo o complemento de la determinación del Inciso 1°. Y, en tercer lugar, porque habiéndose hablado de la comunicación que al Tribunal Eclesiástico le tiene que dirigir al Tribunal Civil territorialmente competente en procura de que éste dé los pasos conducentes a fin de que la decisión canónica produzca efectos civiles, tal comunicación no aparece ligada en el precepto a la previa obtención del exequátur para la sentencia cuya ejecución por la Autoridad Civil Nacional se pretende. El auto reprochado no indica específicamente a qué se refiere cuando dice que no se subsanó la demanda y omite el hecho de que se le informó que lo que solicitaba no era legalmente viable.

El a quo no honró el principio de la primacía realidad sobre las formas al afirmar el rechazo de la demanda basado en requisitos legalmente inexistentes para el caso en cuestión como lo es exigir previamente un trámite de exequatur, sometiendo a mi cliente a una espera innecesaria para legalizar su situación.

Bajo la anterior hipótesis, solicitó reponer la decisión proferida a fin de que se admita la demanda”.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

1.- En el caso objeto de estudio, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a reponer el proveído del 31 de enero del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda.

2.- Sobre el particular, y de acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, en procura de resolver sobre la decisión objeto de disenso, delantadamente es de indicar que la inconformidad planteada se abre paso tal como pasa a verse.

Si bien el Despacho mediante auto inadmisorio dispuso que *“Se impone allegar al plenario el trámite de Exequatur de que trata el artículo 607 del C.G.P., ya que no hay evidencia alguna de que previamente se hubiese agotado dicho trámite que permita así la homologación pretendida, trámite que se debe surtir como es obvio ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia”*, y dado que efectivamente la obra en cita al tratarse de una sentencia extranjera que se pretenda produzca efectos en Colombia, impone previamente el trámite del exequatur; sobre el particular para el caso específico que ocupa la atención del Despacho la Ley 25 de 1992, en sus artículos 3 y 4 que modificaron el artículo 146 del mismo Código Civil, establece puntualmente que : **“El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva**

religión", de lo que se sigue nítidamente que entratándose de autoridades religiosas como es el caso, el estado Colombiano les reconoce plena competencia para decidir los aspectos propios de su normatividad en materia de nulidad de matrimonio religioso, lo que descarta bajo dicho vital argumento el tramite del exequatur referido que a la postre contiene idéntica finalidad de reconocimiento legal en nuestro Estado, tratándose de otro tipo de asuntos, que no es el caso.

En línea con lo anterior, establece el artículo 147 del Código Civil *"Las providencias de **nulidad matrimonial** proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al **juez de familia o promiscuo de familia** del domicilio de los cónyuges. Este juez decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el **Registro Civil**. La nulidad del vinculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del Juez competente que ordene su ejecución.*; concluyéndose así conforme lo reglado, que sin importar el domicilio de la autoridad eclesiástica, o de cualquier religión, el Juez de Familia debe decretar su ejecución en cuanto los efectos civiles; culminando así dicho tramite con la firmeza de la decisión del juez a quien le corresponda su ejecución como es el caso.

Se sigue de lo anterior, que el tramite de exequatur requerido en asuntos de este linaje, se subsume con lo establecido en los artículos 146 y 147 del Código Civil a la par con lo establecido en el artículo 21 numeral 18 del C.G.P., por ser estas normas especiales en materia de ejecución en cuanto los efectos civiles, al mediar sentencia de autoridad eclesiástica contentivas de nulidad del vinculo del matrimonio religioso como es el caso.

Corolario de lo anterior, deberá revocarse el auto 094 del 31 de enero de 2024, decisión que descarta la concesión del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, y en su lugar deberá emitirse la decisión de fondo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el auto No 094 del 31 de enero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, pasen las diligencias a Despacho nuevamente para emitir la decisión de fondo correspondiente, al tenor de lo pretendido.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b15815beaf7fd6c55abe7bb081d84b939a2af18e3346e1f3e5b66a0ac32300**

Documento generado en 07/03/2024 02:25:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>